**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**AMPARO EN REVISIÓN 271/2020.**

Los poderes judiciales locales están obligados a publicar todas las sentencias que emitan.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado.

**Resumen:**

En 2018, dos personas realizaron una búsqueda dentro del portal de internet del Poder Judicial de Zacatecas, para verificar si esta institución cumplía con la obligación de publicar sus sentencias.

Ante la omisión por parte del Poder Judicial de Zacatecas de hacer públicas las resoluciones en Internet, las personas decidieron promover un juicio de amparo indirecto ya que consideraban que era violatorio de su derecho al acceso a la información. No obstante, el juez decidió no conceder la protección constitucional por falta de interés jurídico.

Las personas inconformes, acudieron a la Suprema Corte de Justicia para que resolviera cuáles son los supuestos para que una persona pueda reclamar la transgresión al derecho de acceso a la información cuando hay una omisión de publicar información de orden público por parte del Poder Judicial.

**Antecedentes del caso:**

En 2015 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su artículo 73, fracción II, establecía que, tanto el Poder Judicial de la Federación como los Poderes Judiciales de cada Estado, debían publicar todas las sentencias de interés público.

Como consecuencia directa de la emisión de la Ley General, en 2016, en el Estado de Zacatecas se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local. En su artículo 43, fracción II, establecía la obligación del Poder Judicial estatal de publicar las sentencias de interés público.

En 2018, una mujer actuando como apoderada legal de una asociación civil y un hombre también actuando como apoderado de un despacho; ingresaron al sitio electrónico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas con el objetivo de ejercer su derecho de acceso a la información y verificar que se cumpliera lo dispuesto por las legislaciones de transparencia antes señaladas.

En la revisión electrónica que hicieron en la página, notaron que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias dictadas por el Poder Judicial de Zacatecas.

Al percatarse de esta omisión de las autoridades, ambos decidieron promover un juicio de amparo indirecto, al considerar que se vulneraba su derecho de acceso a la información, así como al principio de legalidad y máxima publicidad.

El Juez de Distrito que conoció del caso sobreseyó el juicio porque estimó que los promoventes (como personas en lo individual) no acreditaron tener interés jurídico ni legítimo; ya que no demostraron que se afectara el ejercicio de algún derecho público. Es decir, no probaron que realizaran alguna actividad para la cual requirieran tener acceso a las sentencias.

No obstante, el juez, determinó que la asociación civil y el despacho sí acreditaron tener interés legítimo, y que estas agrupaciones tienen un objeto social relacionado con el combate a la corrupción, transparencia en la gestión gubernamental y mecanismos efectivos de acceso a la justicia.

Sin embargo, los promoventes en lo individual interpusieron recurso de revisión y le solicitaron a la Suprema Corte de Justicia que conociera del asunto. La Primera Sala así lo decidió y el proyecto de resolución fue elaborado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala, sostuvo que, para que una persona pueda promover un amparo cuando alega violaciones al derecho de acceso a la información, debe demostrar su especial situación frente al orden jurídico con motivo de un principio de afectación. Es decir, la persona debe probar que sufre de alguna afectación en el ejercicio de su derecho.

Si no se cumple este requisito, cualquier persona podría controvertir todas las actuaciones de las autoridades Lo que causaría un incorrecto funcionamiento del Estado.

En lo que respecta al análisis del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establecen la obligación a cargo de los Poderes Judiciales, de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, se resolvió que los mismos no eran inconstitucionales.

Al respecto, la Sala estableció dos parámetros para determinar qué tipo de información se considera de “interés público”. Primeramente, sostuvo que la información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades que realizan las instituciones.

En consecuencia, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer que están resolviendo los órganos jurisdiccionales, por lo que no debería existir ninguna complicación, más que tener un dispositivo con acceso a Internet. Por lo que, en este asunto, se consideró que efectivamente se había vulnerado el derecho de acceso a la información y al principio de legalidad de los recurrentes.

Asimismo, la Sala, delimitó las vertientes que tiene el derecho a la información. En primer lugar, se encuentra la obligación del Estado de transparentar la información que tiene en posesión. El Estado también está obligado a ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de solicitar acceso a determinada información por medio de mecanismos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, todas las instituciones están obligadas a publicar información, con el fin de que la sociedad conozca el funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos. Esto, sin la necesidad de que se active un mecanismo procesal de acceso a la información.

Con base lo anterior, la Primera Sala amparó a la asociación civil y al despacho únicamente en cuanto a la existencia de un vicio de inconstitucionalidad en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que ordenó su desincorporación ya que este ordenamiento establecía que solo serían públicas las sentencias que tuvieran criterios de “trascendencia nacional” y el criterio que establece nuestro máximo Tribunal es que todas las sentencias son de interés público y deben ser difundidas en los portales de Internet del Poder Judicial tanto federal como local.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 3 de febrero de 2021, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. En contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |